

NUMERO 258.

Mayo 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Rodolfo Reyes, representante de la Compañía Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el de 17 de abril de 1905, para la construcción del muelle de San Benito.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el Sr. Joaquín Mirambell, para la construcción del muelle de San Benito, del cual contrato es cesionaria la mencionada Empresa.

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del contrato de 17 de abril de 1905 en el sentido de que las obras deberán comenzarse á más tardar para el 12 de diciembre del corriente año y terminarse á más tardar para el 12 de diciembre de 1907.

Art. 2º Quedan en todo vigor las estipulaciones del referido contrato de 17 de abril de 1905 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por el contratista.

México, mayo 21 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*Rodolfo Reyes*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, mayo 28 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.—Al.....

«Diario Oficial», junio 4 de 1906.

NUMERO 259.

Mayo 28.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo á las Sritas. Juana y María Higinia Soledad González y Rincón, una pensión de \$170.64 es. anuales, que disfrutarán por mitad en tanto permanezcan solteras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á las Sritas. Juana y María Higinia Soledad González y Rin-

cón, hijas del finado Capitán Mariano González, una pensión de ciento setenta pesos sesenta y cuatro centavos anuales, que disfrutarán por mitad en tanto permanezcan solteras.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á veintiocho de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Manuel G. Cosío.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, mayo 28 de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 7 de 1906.

NUMERO 260.

Mayo 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec (Chapultepec Land Improvement Company), reformando el de 17 de Septiembre de 1898, sobre urbanización de la Colonia de la Teja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben hacerse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 30 de abril de 1906, entre la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec (Chapultepec Land Improvement Company), reformando el de 17 de Septiembre de 1898, sobre urbanización de la Colonia de la Teja.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 29 de 1906.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere es el siguiente:

Al margen un sello: “Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.—México”.

CONTRATO celebrado entre el Director General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec (Chapultepec Land Improvement Company), para la urbanización de la parte de la Colonia de la Teja que aún no ha sido urbanizada.

En consideración á que alguna de las estipulaciones contenidas en la escritura otorgada á 17 de Septiembre de 1898, por ante el Notario de Ciudad, entre el Ayuntamiento de Méxi-

co y la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec (Chapultepec Land Improvement Company), y muy especialmente las relativas á la manera en que dicha Compañía debe ser reembolsada del importe de las obras de urbanización ejecutadas en las calles de la Colonia de la Teja, se han encontrado de difícil ejecución práctica y en atención igualmente á que el contrato contenido en la citada escritura de 1898, fué modificado por diverso contrato celebrado á 7 de marzo de 1901, también entre el Ayuntamiento y la expresada Compañía, por lo relativo á las obras de urbanización de la parte comprendida entre la calle del Congreso, la de Roma, la Calzada de los Guardas ó de los Insurgentes y la Calzada de Chapultepec, estableciendo una nueva manera de pago del importe de dichas obras; por el presente contrato ambas partes convienen en reformar el contenido en la escritura de 17 de Septiembre de 1898, por lo que se refiere á la parte restante de la Colonia de la Teja que no fué comprendida en el expresado contrato de 7 de marzo de 1901, y al efecto se conviene en dicha reforma en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1º La compañía queda facultada para urbanizar los terrenos de su propiedad que forman parte de la Colonia de la Teja y que aún no han sido urbanizados.

Dichos terrenos, que para mayor claridad se marcan en el plano anexo á este contrato, son los siguientes:

I. Fracción comprendida entre la Calzada de los Insurgentes, la Avenida Reforma 2, propiedades particulares situadas sobre la Calzada de Chapultepec y en la misma Calzada de Chapultepec.

II. Fracciones situadas á uno y otro lados de la calle Reforma 17 Sur y con frente al último tramo de la Calzada de la Reforma, hacia el noroeste.

III. Fracción comprendida entre la Avenida Reforma 1, la calle antigua Reforma 10 Norte, límites de la Hacienda ó Fábrica de la Teja y la Calzada de la Verónica.

IV. Fracción comprendida entre la Calzada de la Reforma, lote de terreno perteneciente al Supremo Gobierno con frente á la Calzada de Anzures, Calzada de la Verónica y terrenos de propiedad particular al Este de la calle Reforma 17 Norte.

Artículo 2º La compañía ejecutará las obras de saneamiento, pavimentación, embanquetado y distribución de agua potable, sujetándose para ello á los planos ó sistemas generales aprobados por la Dirección General de Obras Públicas para la ciudad de México, y de conformidad con los contratos respectivos que sean celebrados entre la misma compañía y la Dirección de Obras Públicas. En estos contratos se fijarán los precios, condiciones, sistemas de ejecución de dichas obras y todos los demás requisitos que se consideren convenientes, quedando estipulado desde ahora que la pavimentación de la calzada de las calles con asfalto, se ejecutará precisamente por alguna de las compañías que para esta clase de obras tengan celebrado contrato, sea con el Ayuntamiento de México, ó con la Dirección General.

Artículo 3º La compañía dará principio á las obras de saneamiento, dentro de los seis meses siguientes á la fecha del contrato especial relativo á esas obras, las que deberán quedar concluídas dentro del plazo que exige el mismo contrato.

Artículo 4º Las obras de pavimentación deberán hacerse en las calles en que estén ejecutadas previamente las obras de saneamiento y distribución de agua; pero siguiendo para ello el orden que marque la Dirección General.

Artículo 5º La compañía hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de los contratos para la ejecución de las obras de saneamiento, pavimentación, distribución de agua y banquetas y guarniciones, sujetándose á lo que los mismos contratos establezcan; pero la Dirección General reembolsará á la compañía de los gastos que de esta manera hiciere, en los términos que especifican las cláusulas séptima y siguientes de este contrato.

Artículo 6º La compañía queda en libertad para subcontratar con terceras personas la eje-

cución parcial ó total de las obras á que esté obligada según los contratos á que se refiere la cláusula anterior; pero la Dirección General solamente reconocerá como obligada á la compañía, la cual será inmediatamente responsable de las obras que se ejecuten, en los términos pactados en los contratos con la propia Dirección General. Si al subcontratar las obras la compañía ajustase un precio por unidad mayor ó menor del pactado en los contratos con la Dirección General, el aumento ó la disminución de dicho precio será á cargo ó á beneficio de la compañía.

Artículo 7º La Dirección General abrirá una cuenta sin intereses á la compañía, en la que abonará el importe de las obras que la misma ejecute de conformidad con los contratos especiales que ambas partes celebren para la urbanización de la Colonia.

Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario que las mismas hayan sido recibidas por la Dirección General á su entera satisfacción.

Las obras podrán recibirse parcialmente según se determine en los contratos respectivos; y á medida que se vayan recibiendo se abonará su importe en la cuenta correspondiente.

El valor del terraplén y de la banquetta de una calle, sólo se abonará con respecto á la pavimentación de la calzada cuando se extienda á toda la calle, y con respecto al embanquetado, cuando esté concluído en ambas aceras.

Artículo 8º La Dirección General se obliga á ir prestando los servicios de limpia, alumbrado y demás urbanos, según lo vayan exigiendo las necesidades de la Colonia, no debiendo dejar de proporcionar alumbrado eléctrico en alguna calle, una vez que la misma esté enteramente urbanizada y que en ella estén construídas ocho casas por lo menos. La Dirección General ministrará á la Colonia agua potable para el uso del vecindario, atendiendo este servicio en la Colonia, con el mismo empeño que en el resto de la ciudad.

Artículo 9º Las cantidades que deberá recibir la compañía cada año, hasta reembolsarse de los gastos que haya erogado conforme al presente contrato, serán las que resulten calculando, en las calles concluídas de urbanizar, el metro lineal del frente de cada casa á razón de diez pesos al año, y el metro lineal del frente de los lotes sin construcción y que tengan barda, á razón de dos pesos al año.

Esta última asignación se modificará en el caso que se construyan casas en los lotes, pagándose entonces por metro lineal los diez pesos señalados. En las casas que tengan jardín á la calle, se medirá el frente de éste para los efectos de esta cláusula. Para que se hagan los abonos á que este artículo se refiere, será necesario que las casas hayan sido construídas en terrenos que pertenezcan á la compañía ó que ésta haya enajenado en el fraccionamiento de los que forman la Colonia y que los que pertenezcan también ó hayan pertenecido á la compañía.

Artículo 10. Las liquidaciones que deben practicarse para fijar el monto de lo que le corresponde recibir á la compañía, tendrán como base el número de casas y de lotes bardeados que existan á ambos lados de cada calle. Tanto las liquidaciones como los pagos, se harán bimestralmente y en cada uno de los meses impares, debiendo hacerse la primera liquidación y el primer pago en el segundo mes impar siguiente al de la recepción de la primera calle.

Artículo 11. La Dirección General, sea obrando directamente ó por medio de contratistas ó concesionarios, podrá ligar los colectores y atarjeas que construya fuera de los límites de la colonia con los conductos que de conformidad con este contrato deberá construir la compañía, y que los particulares dueños de terrenos situados en las calles por donde pasen aquellos colectores ó atarjeas podrán usar los mismos, sujetándose á las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 12. Para los efectos de este contrato, se entiende por calle el espacio de vía públi-

ca comprendido entre dos intersecciones de avenidas ó calles de las nomenclaturas que fije la Dirección General, y por calle enteramente urbanizada, el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable, y pavimento en la calzada y banqueta. Igualmente se entenderá por casa, para los efectos de este contrato, toda edificación y construcción, siempre que esté concluída y que produzca una renta mensual de sesenta pesos cuando menos. Si la construcción estuviere ocupada por su dueño, será necesario que la renta que estime la Subdirección de Contribuciones no baje de la suma expresada.

Artículo 13. El término de este contrato, para el efecto de que la compañía pueda urbanizar las calles de la parte de la Colonia de la Teja, expresada en el artículo primero, será el de diez años, contados desde la promulgación del decreto en que este contrato sea aprobado. En consecuencia, las calles que no estuvieren urbanizadas al expirar dicho término de diez años, sólo podrán serlo en virtud de nuevo contrato que al efecto se celebre.

Artículo 14. Por este convenio no se innova ni deroga el contrato de siete de marzo de 1901, celebrado entre el H. Ayuntamiento y la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec (Chapultepec Land Improvement Company), elevado á escritura pública el 23 del mismo mes y año. El presente convenio sólo se aplicará á los terrenos marcados en el plano adjunto y que se han especificado en la cláusula primera. Respecto á los demás que posee la compañía en la Colonia de la Teja y que fueron materia del contrato de 23 de marzo de 1901, regirán las estipulaciones de dicho contrato.

Artículo 15. Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión. México, abril 30 de 1906.—*Guillermo Beltrán Puga*.—*Luis Elguero*.
Es copia. México, mayo 29 de 1906.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», mayo 29 de 1906.

NUMERO 261.

Mayo 29.—Secretaría de Hacienda —Decreto aprobando el contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de las Compañías de los Ferrocarriles Interoceánico de México, Mexicano, de Veracruz al Pacífico y Veracruz (México) Limitada, para la construcción y explotación de una estación terminal en el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 6 de abril del corriente año, entre el Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en legítima representación de las Compañías del Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, relativo á la construcción y explotación de una estación terminal en Veracruz y de los edificios, vías y demás accesorios apropiados para el servicio del Puerto de Veracruz y para el tráfico de importación y exportación del mismo puerto.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

Estampillas por valor en junto de noventa pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, el Señor Licenciado Don Pablo Martínez del Río, en legítima representación de las Compañías de Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, relativo á la construcción y explotación de una Estación Terminal en Veracruz y de los edificios, vías y demás accesorios apropiados para el servicio del Puerto de Veracruz y para el tráfico de importación y exportación del mismo Puerto.

Artículo 1.^o Las Compañías del Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, y Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, se obligan á organizar una empresa que se denominará «Compañía Terminal de Veracruz, S. A.», y que tendrá por objeto expedir el tráfico ferrocarrilero, y hacer el movimiento de carga y los diversos servicios del Puerto de Veracruz que adelante se enumeran.

La presente concesión y las franquicias que abarca, descansan sobre la base de que dicha empresa está destinada á abaratar y facilitar verdaderos servicios de interés público, y de que los beneficios pecuniarios que obtenga se limitarán á la compensación módica á que alude el artículo 21 de este contrato.

Artículo 2.^o Para los fines expresados en el artículo que precede, la empresa estará autorizada para construir y explotar las obras siguientes:

I. Una Estación Terminal en Veracruz con las vías, instalaciones y demás dependencias necesarias, destinada al servicio de pasajeros y de carga de la empresa y de las demás líneas de ferrocarril que actualmente ó en lo sucesivo tengan acceso en la ciudad de Veracruz y que deseen hacer uso de dicha Estación Terminal.

II. Los edificios, cobertizos y demás dependencias para el depósito, embarque y desembarque de mercancías y efectos de todas clases en el perímetro del Puerto de Veracruz que se destine á la empresa.

III. Las líneas férreas, escapes, mesas giratorias y demás vías de comunicación entre los diversos muelles y malecones del puerto entre éstos y la Estación Terminal de la empresa.

IV. Los muelles que considere convenientes para el tráfico del puerto, así como las vías, escapes, ferrocarriles elevados y demás construcciones que fueren apropiadas para el servicio de los mismos muelles ó de los ya existentes.

V. Las plataformas, grúas, cables aéreos y demás medios mecánicos adecuados, para que el embarque y desembarque de mercancías en el puerto pueda hacerse de la manera más rápida y económica.

VI. Los muelles, plataformas y depósitos necesarios para el tráfico de carbón de piedra, aceite mineral y otros combustibles.

VII. Los lanchones ó depósitos flotantes para el abastecimiento de carbón de piedra ú otros combustibles á los buques que no atraquen en los muelles.